



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1116/2021

**ACTOR:** MARIO LUIS PRADILLO  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** ROBIN JULIO  
VÁZQUEZ IXTEPAN Y JUSTO  
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez por propio derecho y ostentándose como aspirante registrado a candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula en el Estado de Oaxaca en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado trece de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC/135/2021 que, confirmó el acuerdo

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

IEEPCO-CG-51/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>2</sup> por el que se registraron las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido que por un lado, la decisión del Tribunal local es correcta al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es el órgano facultado para aprobar la designación del candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula de ese partido en Oaxaca y, por otro, porque el actor no demostró con alguna

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

prueba idónea que haya sido designado por su partido y que, en su caso, fuera indebida la sustitución de su candidatura.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso ordinario.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a los congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEEPCO.

procesos electorales 2020-2021, incluidas las correspondientes al estado de Oaxaca”.<sup>4</sup>

**4. Plazo para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 la autoridad administrativa electoral en Oaxaca determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en el último acuerdo citado, se declaró como fecha límite el veintiocho de marzo.

**5. Registro como aspirante.** El actor señala que, en su oportunidad, se inscribió al proceso interno de Morena, para el cargo de diputación local por el principio de representación proporcional.

**6. Acuerdo impugnado en la instancia local.** El veinticinco de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el “*ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021*”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse únicamente como: convocatoria del proceso interno.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como: acuerdo de registro de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

7. **Juicio local JDC/135/2021.** El veintinueve de abril, el actor presentó juicio ciudadano local ante el TEEO, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

8. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio referido en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido en esa instancia.

## II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JDC-1116/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

11. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la aspiración del actor a una candidatura como diputado local suplente de representación proporcional en la citada entidad federativa; y por territorio, en virtud de que el citado Estado corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

**15. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

**16. Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada se emitió el trece de mayo, y se notificó al accionante el quince siguiente,<sup>7</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo. En ese orden, si la demanda se presentó el diecinueve de ese mes, es inconcuso que la presentación del juicio es oportuna.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadano aspirante a candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional.

**18.** Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución impugnada afecta su derecho a ser votado.<sup>8</sup>

**19. Definitividad y firmeza.** El presente requisito se encuentra cubierto ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de las constancias correspondientes visibles en fojas 606 y 607 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta sala.

**20.** Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y metodología**

**21.** La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo de registro de candidatura emitido por el Instituto Electoral local con el fin de que se reconozca su designación como candidato suplente de la segunda fórmula a diputado local de representación proporcional por MORENA en Oaxaca.

**22.** Para sustentar lo anterior, expone los temas siguientes:

#### **Tema 1. Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas**

**23.** Considera que el Tribunal local indebidamente valoró el informe rendido por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca y las solicitudes de registro presentadas por la representante propietaria de ese partido ante el Instituto Electoral local, ya que dichas pruebas generaban la convicción de que había sido registrado como candidato.

**24.** Sostiene que con la simple negativa que realizó la Comisión Nacional de Elecciones respecto de su registro no es suficiente para restarle valor a las pruebas aportadas por las autoridades estatales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

25. También menciona que no se valoró el oficio ORMIEEPCO/12/2021 signado por la representante propietaria de MORENA ante el Instituto Electoral local, el cual fue recibido en ese Instituto el veintiocho de marzo, por medio del cual se solicitó la sustitución de la candidatura suplente de la segunda fórmula de la diputación a la que aspira.

26. Por tanto, le causa agravio la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no analizar todas las probanzas que fueron sometidas a su consideración.

27. También sostiene que le causa agravio que el Tribunal no admitiera la prueba pericial debidamente ofrecida mediante escrito de diez de mayo, con la cual tildó de falsa la firma del ciudadano Emmanuel Cándido Mejía León, respecto a la falta de voluntad de tal ciudadano para sustituirlo en la lista de candidatos y figurar como candidato suplente.

28. Además, señala que tal prueba no contraviene el artículo 14, numeral 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

## **Tema 2. La personería del representante de los órganos responsables de MORENA**

29. Resulta incorrecto que el Tribunal local le haya acreditado personería al ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco toda vez que no acredita la representación del Comité Ejecutivo Nacional ni de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

30. Si bien exhibe copia de un poder para pleitos y cobranzas, tal

documento no es idóneo para acreditar la representación de los órganos nacionales del partido porque, en su consideración, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene facultad para otorgar dicho poder debido a que en el estatuto se concede la representación legal al presidente, quien únicamente puede delegar a la Secretaria General en sus ausencias, tal como lo dispone en el artículo 38, inciso a).

**31.** Por tanto, solicita restar valor probatorio a los informes rendidos por esa persona, porque si bien existe un acuerdo de nueve de marzo del presente año a través del cual los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones establecieron que la representación jurídica recaería en la persona que fuera titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional; lo cierto es que, en ningún documento consta que Eurípides Alejandro Flores Pacheco tenga la representación de la Coordinación, por tanto, con su simple dicho no es suficiente.

**32.** Por razón de método, se propone analizar las temáticas en el orden propuesto, sin que lo anterior le genere un perjuicio al actor.<sup>9</sup>

## **Tema 1. Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas**

### **a. Planteamiento**

**33.** El actor sostiene, en esencia, que el Tribunal responsable actuó de manera indebida al concluir que no fue postulado como candidato pues existen medios de prueba para acreditar que sí fue postulado y sustituido

---

<sup>9</sup> Debido a que su estudio en conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados en forma integral, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

de manera indebida.

### **b. Decisión**

34. Los planteamientos son **infundados**, porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que su derecho a ser registrado como candidato surge por lo manifestado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y por la solicitud de registro presentada por la representante del partido ante el Instituto local.

35. De acuerdo con las reglas del procedimiento interno para la selección de candidatos de representación proporcional, establecidas por MORENA, es posible advertir que la designación o definición de las candidaturas correspondió a los órganos nacionales del partido y no a los estatales o locales.

En ese sentido, es correcta la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable al considerar que el actor nunca fue designado como candidato.

### **c. Justificación**

#### **Marco normativo**

36. Tal como lo indicó la autoridad responsable, el artículo 14 Bis, inciso E, de los Estatutos de MORENA, señala como órgano electoral a la Comisión Nacional de Elecciones, y su artículo 44, inciso W, y 46, la contemplan como la facultada para resolver lo relativo a aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas.

37. Por su parte, la Convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones del proceso electoral en curso,<sup>10</sup> establece en su Base 6.2, el procedimiento para la designación por el principio de representación proporcional, destacándose que en su inciso d), contempló a dicha Comisión como la facultada para valorar y calificar los perfiles, así como para aprobar el registro de los aspirantes.

38. Por su parte las Bases 10 y 11 de la misma señalan lo siguiente:

*“BASE 10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.*

*BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”*

*Énfasis añadido*

39. De igual manera, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.<sup>11</sup>

40. Con base en esa facultad autorregulatoria, **los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes** para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también **para sus propios órganos**, teniendo en consideración que

---

<sup>10</sup>Consultable en:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

41. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

42. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido<sup>12</sup> en diversos asuntos que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>13</sup>

43. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

44. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

45. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de**

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

**entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.**

46. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

47. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

48. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

#### **d. Caso concreto**

49. El actor sostiene que en su oportunidad se registró en el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

interno de selección para ser suplente de la fórmula 2 de la candidatura a la diputación de representación proporcional por MORENA en Oaxaca.

50. De igual forma, señala que el veinte de marzo, el ciudadano Sesul Bolaños López, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca le dijo que había salido el listado de las candidaturas a diputados locales por parte del Comité Nacional de Elecciones del citado instituto, y que su fórmula había salido como la segunda en la lista.

51. Posteriormente, el veinticinco de abril el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el diverso acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, en el cual se aprobaron los registros, sin embargo, del listado no apareció la designación a su favor, ni como propietario ni suplente, lo cual a su consideración se vulnera su derecho político-electoral, toda vez que le habían informado que sí apareció y desconoce el momento en el cual fue removido por en la fórmula.

52. No obstante, en su consideración obra en autos del expediente local una solicitud presentada por la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto local en la cual se aprecia que solicitó su registro a la candidatura suplente.<sup>14</sup>

53. Ante estos hechos el actor considera que le asistía derecho a ser postulado y que al haber aprobado a otra persona se trató de una indebida sustitución, aspectos que fueron planteados ante el TEEO.

#### **e. Consideraciones del Tribunal Electoral local**

54. La autoridad responsable al analizar la controversia planteada

---

<sup>14</sup> Consultable en la foja 35 del Cuaderno Accesorio Único.

consideró que la cuestión a dilucidar era determinar si el actor fue legalmente postulado como candidato, de lo contrario sería innecesario estudiar el resto de los planteamientos.

**55.** Consideró que los agravios eran infundados, porque contrario a lo aducido por el promovente, de las constancias que obran en autos, podía concluirse que la postulación de su candidatura no fue realizada por un órgano facultado legalmente para ello.

**56.** De inició el actor afirmó haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas, y que el veinte de marzo el ciudadano Sesul Bolaños López, presidente del CEE de morena, le “*dijo*” que había salido el listado de candidaturas a diputaciones locales, y que la fórmula se presentaría ante el IEEPCO.

**57.** Además, de autos se advertía el oficio sin número de veintitrés de marzo signado por Lorena Espinoza Granillo, representante propietaria MORENA ante el Consejo General del IEEPCO, por virtud del cual se hacía del conocimiento al Instituto local la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por ello solicita el registro respectivo, del formulario que a ese escrito se acompañó, se advertía la segunda formula donde aparecía como suplente el hoy actor.

**58.** Por otro lado, del informe circunstanciado, rendido por el presidente del CEE de MORENA, se aprecia lo siguiente: “*(...) es de resaltar que efectivamente el actor Mario Luis Pradillo Sánchez inicialmente se había designado por la Comisión Nacional de Elecciones como suplente de la segunda fórmula para diputados por el principio de representación proporcional (...)*”.

**59.** Por lo cual, a dicho por el propio actor, es lo que lo llevó a considerar





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

que había sido registrado como candidato suplente a diputado local, y las cuales se circunscribían a conductas realizadas por el partido, pero solamente por lo que hace a órganos o personajes del ámbito estatal, bien por la representación del partido ante el IIEPCO o por el presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de Oaxaca.

60. Sin embargo, en opinión de ese Tribunal, el actor no advirtió que dichos órganos o personas no eran los facultados para designar a las personas que serían postuladas a una candidatura, ya que el órgano legalmente facultado para ello era la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

61. Por lo que, a determinó que de acuerdo con los estatutos y a la Convocatoria el órgano legalmente facultado para decidir lo concerniente a la postulación de candidatura suplente para el caso de diputaciones locales, es la Comisión Nacional de Elecciones, incluso, del requerimiento formulado a la citada Comisión, el cinco de mayo se había recibido la respuesta de ese órgano en el sentido siguiente:

*“Esta Comisión Nacional de Elecciones **no presentó solicitud de registro como candidatura suplente** a la segunda fórmula de Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca del **C. Mario Luis Pradillo Sánchez**, esto es, la aseveración de haber sido designado corresponde a un hecho ajeno a esta autoridad responsable. (... )”*

*Énfasis añadido*

62. De igual forma, señala que le corrió traslado al actor con esa documentación, pero siguió argumentando que se debió dar mayor

preponderancia a lo indicado por el Comité Ejecutivo Estatal.

**63.** Es así como, también se menciona que al rendir el informe circunstanciado el presidente del CEE también reconoce que, conforme a la convocatoria emitida, la Comisión Nacional de Elecciones de morena es el órgano facultado para postular y sustituir a los candidatos, sin que les informe a los comités estatales de los cambios que realiza, y menos aún, pide autorización para hacerlo.

**64.** Concluyó que en realidad el actor no fue postulado a la candidatura como diputado suplente de la segunda fórmula, se advierte que, la misma no fue registrada y menos suplida.

**65.** Por otro lado, mencionó que no pasaba por alto que dentro de la documentación que obra en autos, se encontraba el oficio ORMIEEPCO/12/2021, signado por la representante propietaria de MORENA ante el IEEPCO, mismo que fue recibido en ese Instituto el veintiocho de marzo, por medio del cual se solicita la sustitución del suplente de la fórmula 2 de la diputación por el principio de representación proporcional, pero dado lo analizado en el asunto determinó como innecesario profundizar en esa línea argumentativa, porque ningún fin práctico o beneficio potencial traería a favor del actor.

**66.** Por tanto, el Tribunal local, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 emitido por el Consejo General del IEEPCO relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA.

#### **f. Valoración de esta Sala Regional**

**67.** De una interpretación sistemática del marco normativo se puede



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

concluir que la definición de candidatos corrió a cargo del órgano nacional, es decir, tal como lo disponen los estatutos y la Convocatoria, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones valorar los perfiles y designar los registros de los aspirantes.

68. Lo cual, está bajo el amparo de la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos al emitir sus propios ordenamientos en los que faculte a los órganos que considere competentes, y en el caso de la citada Comisión sus atribuciones son analizar la documentación presentada por los aspirantes, actividad que realiza apegada a su facultad discrecional como órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas a aquella que mejor se adecue o resulte favorable a sus normas, principio o intereses del partido.

69. Es incorrecto que el actor haya sustentado su pretensión en el reconocimiento que en su caso le realizaron los órganos locales, porque de entrada parte del supuesto dicho de un órgano estatal sin que tampoco aporte un documento que ampare que desde el veinte de marzo la Comisión Nacional de Elecciones había aprobado su candidatura.

70. Por tanto, la premisa del actor es inexacta al considerar que el derecho a ser candidato se le otorgó a partir de lo manifestado por el Comité Ejecutivo Estatal, pues como se advierte de la normatividad, dicho órgano local no interviene en el proceso interno.

71. Si bien, tal como lo menciona el actor, el órgano estatal reconoce en el informe circunstanciado que, en efecto, el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez inicialmente se había designado por la Comisión Nacional de Elecciones para ocupar la candidatura suplente; sin embargo, también reconoce textualmente que, conforme a la Convocatoria, la

Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para postular y sustituir a los candidatos, incluso sin que les informe a los comités estatales de los cambios que realiza ni tampoco solicita autorización para hacerlo.

72. Además, el actor pretende que se le otorgue valor probatorio pleno a lo manifestado por el órgano estatal del partido, cuando en realidad hay un reconocimiento expreso del Comité Ejecutivo Estatal que esa facultad esta delegada completamente al órgano nacional, sin que el actor aporte otro documento en el cual se advierta que efectivamente hubiera resultado designado para ocupar la candidatura suplente.

73. Por otro lado, en las constancias también obra el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>15</sup> en el cual manifiesta no haber designado o aprobado el registro del hoy actor a la candidatura suplente que controvierte.

74. Si bien existió una posible inconsistencia en la solicitud de registro, esta circunstancia no puede otorgarle el derecho a obtener la candidatura, es decir, el hecho de que la representante propietaria de MORENA ante el IEEPCO tenga facultades para presentar las solicitudes de registro, esta ciudadana no cuenta con facultades para su definición, pues como ya se explicó es el órgano nacional el facultado.

75. Lo anterior, porque el actor insiste en que debe considerarse que la representante propietaria presentó un oficio sin número en el cual solicitó su candidatura ante el Consejo General del Instituto local, documental que fue valorada por la autoridad responsable, pero determinó que la aseveración del actor era incorrecta, porque la designación corresponde al

---

<sup>15</sup> Visible a folios 88 a 100 del cuaderno accesorio único del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

órgano nacional.

76. Además, esta Sala Regional advierte que la documentación soporte exhibida con la solicitud de registro de la segunda fórmula de la diputación local presentada por la representante propietaria del partido ante el Instituto local, en lo que hace al suplente, puede apreciarse que las documentales corresponden Emmanuel Candidato Mejía León, quien fue la persona designada y registrada por el partido MORENA.

77. Ahora bien, el actor también manifiesta que la responsable no valoró el oficio ORMIEEPCO/12/2021 signado por la citada representante propietaria de MORENA, el cual fue recibido en ese Instituto el veintiocho de marzo, por medio del cual se solicitó la sustitución de su candidatura suplente.

78. Lo cual es incorrecto, porque no es que el Tribunal local haya sido omiso en valorarla, sino que decidió que no le representaría un beneficio pues no estuvo acreditado que él haya sido postulado como candidato.

79. Consideración que esta Sala Regional comparte, porque las actuaciones que realizó la representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local son meramente instrumentales para presentar los registros aprobados por los órganos facultados, es decir, sus actuaciones son consecuencia de la decisión que realice el órgano nacional de la cual emana el derecho a ser postulado.

80. Además, con esa documental lo que realmente se comprueba es que el partido lo que realizó fue una corrección del nombre no una sustitución como lo plantea el actor, debido a que desde la primera solicitud de registro el partido presentó como soporte documentos que correspondían al hoy

candidato, y no al actor. De ahí que se concluya que la intención del partido fue postular al ciudadano Emmanuel Cándido Mejía León.

**81.** En ese sentido es que se considera correcta la determinación del TEEO al sostener que los órganos facultados para definir la candidatura sea el nacional, y más cuando hay un desconocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones hacia el supuesto registro que menciona el actor, y por parte del Comité Ejecutivo Estatal existe un pronunciamiento de que el único facultado es el nacional para decidir sobre los registros.

**82.** Finalmente, no pasa inadvertido que el actor controvierte la inadmisión de la prueba pericial ofrecida mediante escrito de diez de mayo con la cual pretendió desahogar la firma del ciudadano Emmanuel Cándido Mejía León, actual candidato suplente, en la cual aduce comprobar la falta de voluntad del ciudadano en mención para sustituirlo en la lista de candidatos y figurar como candidato suplente.

**83.** Por una parte, se considera **infundado** porque no se surten los requisitos de admisibilidad en atención a que la controversia está vinculada a una fase del proceso electoral, como lo es lo relativo al registro de candidatura.

**84.** Por tanto, tal como lo consideró la responsable la admisión de tal prueba sería en contravención al 14, numeral 7, de la Ley del Sistema de Medios local.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> El cual dispone “Artículo 14. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

85. Si bien el actor considera que la prueba solo será ofrecida y admitida en aquellos medios impugnación “...*no vinculados al proceso electoral y a sus resultados...*” partiendo de que se deben cumplir ambos requisitos para la improcedencia de esta, lo cual es incorrecto, porque no se trata de requisitos excepciones en los que se deban cumplir ambos supuestos, sino que al referirse del proceso electoral engloba todas las etapas, precisamente por la naturaleza de la propia prueba.

86. Por otra parte, la **inoperancia** de ello radica en que aún de haber admitido la prueba pericial, su intención de ser postulado no se encuentra robustecida con pruebas idóneas de las cuales se obtenga que le asiste derecho a la candidatura.

87. Por tanto, en nada beneficiaría admitir a valoración una prueba que no redundará en beneficio alguno para su pretensión.

## **Tema 2. La personería del representante de los órganos responsables de MORENA**

### **a. Planteamiento**

88. El actor controvierte la personería al ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco toda vez que no acredita la presentación del Comité Ejecutivo Nacional ni de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

89. Manifiesta que, si bien existe un acuerdo de nueve de marzo del presente año a través del cual los integrantes de la Comisión Nacional de

---

para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Elecciones establecieron que la representación jurídica de dicha Comisión recaería en la persona que fuera titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, en ningún documento consta que tenga la representación de la Coordinación.

**b. Decisión**

**90.** El planteamiento del actor deviene en **inoperante**, porque aún de considerar que el ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco no contaba con facultades, ello en nada abonaría a su pretensión de ser candidato, en todo caso lo correspondiente sería no tener por cierto o restarle validez al informe circunstanciado del partido.

**91.** Sin embargo, con ello no prueba que él sí fue el candidato designado por la Comisión Nacional de Elecciones, y resulta insuficiente para acreditar la postulación de la supuesta candidatura, porque por una parte el actor no demuestra con prueba idónea haber participado en el proceso o tener un mejor derecho para participar y, por otro, como se explicó anteriormente, el órgano nacional es quien llevó cabo el proceso interno y era el facultado para aprobar candidaturas y no el órgano estatal.

**92.** Además, la Coordinación Jurídica del CEN de Morena no es quien designa a los candidatos. Más bien, es a quien se le otorgaron facultades para comparecer a juicio.

**93.** Adicionalmente la autoridad responsable indicó que tal cuestión era infundada, porque contrario a lo que alega, el estatuto de Morena en su artículo 38, inciso a), prevé que la representación legal del partido recaerá sobre su presidente.

**94.** Entonces, si dicho ciudadano ostentó la representación legal del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

partido, se estimó que es dable que pueda delegar dicha representación, por lo que hace a las controversias judiciales, a una tercera persona, esto, a través de la figura del poder general para pleitos y cobranzas, prevista en el artículo 2554 del Código Civil Federal, sin que ello signifique una vulneración a los estatutos.

95. Ello, pues dicha figura no tiene como consecuencia la sustitución o suplencia del poderdante, sino únicamente su representación para controversias

96. Finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones, determinó dejar su representación jurídica en la persona que es el titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, delimitando tal actividad a la de realizar trámites o rendir informes ante las autoridades electorales, por tanto, el Tribunal local determinó que tal actividad fue en el marco de sus atribuciones.

97. Con base en lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante  
26



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1116/2021

José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.